Radicado No. 13-001-33-33-008-1999-00493-00

Cartagena de Indias D. T y C, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-1999-00493-00**
Demandante	**RAMON NICOLAS ESALAS ARRIETA**
Demandado	**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**
Tema	**PAGO DE SENTENCIA**
Sentencia No	**233**

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia del Proceso Ejecutivo presentado **RAMON NICOLAS ESALAS ARRIETA**, a través de apoderado judicial, contra **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

1-Se libre mandamiento ejecutivo contra la DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y a favor del demandante, por los siguientes conceptos:

2-CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS ($167.252.285), por concepto de intereses moratorios liquidados desde enero de 2016 hasta el 19 de agosto de 2017.

3-SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($6.901.562), por concepto de indexación.

4-Que se decreten las medidas cautelares solicitadas, incrementadas en un 50% del valor total de la obligación en mora.

5-Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

- **HECHOS**

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la parte demandante, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

1-Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que a través de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2010 el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, condenó al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a reintegrar al señor RAMON NICOLAS ARRIETA al cargo de TECNICO CODIGO 401-05 de la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO que ocupaba o uno de igual o superior categoría, sin considerar que haya existido solución de continuidad, en consecuencia, le ordenó a dicha entidad territorial, reconocer y pagar al demandante los salarios y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de su reintegro, con los correspondientes reajustes: dicha decisión, fue

Radicado No. 13-001-33-33-008-1999-00493-00

confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2013.

2-Por medio de la Resolución 1379 del 29 de diciembre de 2015 la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. reconoció y ordenó pagar al demandante la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($988.114.523), liquidando los distintos conceptos con corte a 30 de diciembre de 2015.

3-Que, no obstante haberse ordenado dicho pago mediante la Resolución 1379 del 29 de diciembre de 2015. el mismo solo se hizo efectivo el día 19 de agosto de 2017. es decir, luego de trascurrir 7 meses y 19 días entre la fecha de corte de la liquidación y el pago de los conceptos liquidados. por lo que reclaman que se le cancelen los intereses moratorios que causaron por esa razón y la correspondiente indexación de los mismos.

- **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Fundamentó la presente acción en los artículos: 104 No. 6. 155 No. 7. 156 numeral 9. 177 del CPACA: 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por la Ley 1564 de 2012.

- **CONTESTACIÓN**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Transcurrido el término de traslado. el ente territorial ejecutado presentó la excepción de mérito denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN". argumentado que no tiene obligación pendiente para con el demandante ya que según se desprende de la Resolución No. 1739 de 2015. a éste le fueron liquidados los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas y los mismos le fueron pagados junto a dichas sumas de dinero.

- **TRAMITES PROCESALES**

El Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS ($121.191.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 CGP.

El ente ejecutado DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR. fue notificado a través de su buzón de correo electrónico el dia 18 de abril de 2018 (folio 106). Posteriormente por escrito de fecha 03 de mayo de 2018. la apoderada judicial del ejecutado presentó excepciones de mérito. a las cuales el Despacho le dio el traslado respectivo.

Seguidamente se fijó el día 25 de octubre de 2018 para celebrar la audiencia que ordena el artículo 372 del CGP, en la cual se fija el litigio, da traslado para alegar y se dicta sentencia.

- **ALEGACIONES**

DE LA PARTE DEMANDANTE. En audiencia reitera los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: En audiencia reitera los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando que se revoque el mandamiento ejecutivo.

MINISTERIO PUBLICO: No presentó concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Tramitada la instancia y no observándose causal de nulidad, ni impedimento que pueda invalidar lo actuado, corresponde al Despacho desatar las excepciones planteadas por el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, o que se vislumbren en el debate y, en caso de no prosperar ninguna, ordenar seguir adelante la ejecución, con las decisiones adicionales pertinentes.

4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO**

¿Se realizó el pago total, por parte del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, de la obligación surgida de la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de agosto de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2013?

- **TESIS**

Es claro que el documento base de recaudo en el asunto sub judice, con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en ella se condenó al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a reintegrar al señor RAMON NICOLAS ESALAS ARRIETA al cargo de TECNICO CODIGO 401-05 de la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO que ocupaba o uno de igual o superior categoría, sin considerar que haya existido solución de continuidad, así mismo, le ordenó a dicha entidad territorial, reconocer y pagar al demandante los salarios y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de su reintegro, con los correspondientes reajustes, incluido el pago de los intereses de mora y la indexación, existiendo actualmente un saldo insoluto a favor de la parte ejecutante, obligación que cumple con las exigencias del artículo 422 CGP, y que se encuentra en cabeza de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR conforme se explicó en líneas precedentes.

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y realizar la liquidación del crédito, en consecuencia no se declaran probadas las excepción de mérito presentada por la ejecutada.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **El Asunto de fondo.**

Sobre la excepción de mérito: **PAGO.**

En lo que tiene que ver con la excepción de pago total presentada por la apoderada de la ejecutada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en respaldo de la cual sostuvo, que no tiene obligación pendiente para con el señor RAMON ESALAS ARRIETA, dado que, según se desprende de la Resolución No. 1739 de 2015, a dicho señor le fueron liquidados los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas y pagados junto a tales sumas de dinero, considera este Despacho que es necesario advertir, tal y como lo puso de presente el mismo ejecutante, que de las pruebas obrantes en el expediente, se extrae, que si bien la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en razón de la sentencia que concedió las pretensiones del actor, expidió la Resolución 1379 del 29 de diciembre de 2015, y en ella ordenó pagarle la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($988.114.523), tan solo realizó el pago efectivo al señor RAMON ESALAS ARRIETA de dichas sumas de dinero, el día 19 de agosto de 2017; es decir, cuando ya se habían causado unos intereses adicionales a los existente al momento en que se efectuó la liquidación de los conceptos adeudados, sin que exista dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad demandada pretendió realizar el pago con anterioridad y el demandante no se allanó a recibirlo.

Lo anterior se deprende del análisis en conjunto de la Resolución No. 1739 de 2015 (fl. 43-48), la respuesta de fecha 27 de enero de 2017 dada al señor RAMON NICOLAS ESALAS ARRIETA (fl. 56-57), y de la afirmación del demandante en el sentido de que dicho pago tan solo se le realizó el día 19 de agosto de 2017, la cual no fue desvirtuada por la entidad demandada.

Conforme a la situación fáctica antes expuesta, es claro que lo ejecutando en el presente asunto hace referencia a los intereses moratorios generados entre la fecha de la liquidación de las sumas reconocidas en la Resolución 1379 del 29 de diciembre de 2015 y el pago efectivo de dichas sumas de dinero: es decir, desde enero de 2015 hasta el 19 de agosto de 2017.

Siendo esto así, mal haría el despacho en negar el mandamiento de pago solicitado cuando de bulto aparece que no se cancelaron los intereses moratorios demandados por el actor; lo que deja sin asidero la excepción de pago.

Establecido lo anterior, recordemos que el artículo 422 del C.G.P., nos dice lo siguiente:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."(Negrillas fuera de texto).

Vemos entonces que el articulado anterior establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece: tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la **exigibilidad** de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Al hilo de lo expuesto, encontramos que el numeral 1 del artículo 297 CPACA, nos dice que para dicha codificación constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo es el caso de marras.

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda de que el documento base de recaudo en el asunto sub judice (Fol. 09 a 42), sentencia, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en ella se condenó al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR a reintegrar al señor RAMON NICOLAS ESALAS ARRIETA al cargo de TECNICO CODIGO 401-05 de la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO que ocupaba o uno de igual o superior categoría, sin considerar que haya existido solución de continuidad, así mismo, le ordenó a dicha entidad territorial, reconocer y pagar al demandante los salarios y demás prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de su reintegro, con los correspondientes reajustes, incluido el pago de los intereses de mora y la indexación, existiendo actualmente un saldo insoluto a favor de la parte ejecutante, obligación que cumple con las exigencias del artículo 422 CGP, y que se encuentra en cabeza de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR conforme se explicó en líneas precedentes.

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y realizar la liquidación del crédito, en consecuencia no se declaran probadas las excepción de mérito presentada por la ejecutada.

COSTAS.

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicado No. 13-001-33-33-008-1999-00493-00

FALLA

PRIMERO: DECLÁRENSE NO probadas las excepciones de PAGO propuesta por el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución en el presente asunto conforme se ordenó en el mandamiento de pago, indexando el monto a pagar, a favor de RAMON NICOLAS ESALAS ARRIETA y contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, conforme se fundamenta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la entidad demandada, las agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan en un 5%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez